

//neral Roca, 18 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PINO, JORGE GUILLERMO C/ QUNFANG, YAO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-01190-L-2023;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en SG-PUMA de fecha 31-08-2023, el Sr. PINO Jorge Guillermo, se presenta a través de sus letrados apoderados , y plantea formal demanda contra el Sr. Yao Qunfang, reclamando la suma de \$ 267.089,67 en concepto de indemnizaciones legales de los arts. 245, 232, 233 de la LCT, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y Sac s/vacaciones no gozadas, y multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, mas intereses costos y costas.

En su relata de los hechos, dicen que el trabajador se vinculó con el empleados en el mes de enero de 2019, desempeñándose como Auxiliar de comercio en el establecimiento comercial de propiedad del Sr. Qunfang. La relación laboral se rigió por la LCT y el CCT 130/75.

Informan que el establecimiento se ubica en calle Avda. General Paz N° 284 de la ciudad de Villa Regina, el cual funcionaba como supermercado, prestando el actor tareas de vigilancia de la sucursal.

Que, el Sr. Pino cumplía una jornada laboral de lunes a sábado, durante 48 horas semanales, además de la realización de horas extras a requerimiento de la empleadora. Dicen que por todas las tareas realizadas, percibía una remuneración fija mensual de \$ 25.000.-, la cual era invariable indistintamente de la realización de horas extras u otras responsabilidades adicionales.

Manifiestan que la relación laboral nunca fue debidamente registrada, encontrándose la misma en la clandestinidad, consecuentemente el trabajador no contaba con aportes, contribuciones, obra social, ART, ni recibos de haberes.

Que, por tales motivos, el día 17-08-2021 el trabajador remite CD 000170676 intimando a su empleador a que registre la relación de trabajo, abone diferencias salariales y solicita se le aclare situación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la patronal.

Que, en respuesta, el empleador cursa misiva CD N° 485470825 de fecha 20-08-2021 por medio de la cual niega la existencia de vínculo laboral, y niega adeudar suma alguna.

Ante esta respuesta de la patronal, dice que en fecha 28-09-2021 el trabajador remite CD N° 083134674 por medio de la cual hace efectivo el apercibimiento cursado, considerándose despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal. Asimismo intima pago de indemnizaciones del régimen de la LCT.

Luego, en fecha 12-10-2021 el empleador remite CD N° 083134176 por medio de la cual reitera la negativa, al mismo tiempo que reconoce la realización de tareas de vigilancia por medio de contrato desde octubre de 2019.

Pasan a exponer sobre la relación de trabajo clandestina. La responsabilidad en los términos de la LCT y la extinción del vínculo.

Al respecto dicen que el trabajador ha dispuesto el despido indirecto al haber requerido la regularización de la relación de trabajo, encontrándose una respuesta negativa por parte de la patronal que a la postre desconoce y niega la existencia de vínculo laboral.

Reclaman la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, con las constancias documentadas de los ingresos de los aportes previsionales, bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de persistencia en el incumplimiento.

Practican liquidación. Ofrecen prueba. Formulan reservas recursivas.

Fundan en derecho. Peticionan se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

2.- Mediante providencia de fecha 29-07-2024 se ordena correr traslado de la demanda. En fecha 30-07-2024 se libra Cédula de Notificación N° 202405057576 cuyo resultado de diligenciamiento es: "Entrega a Terceros del Domicilio – , Ming (empleado) – 05/08/2024 11:20".

3.- En fecha 17-06-2025 no habiendo contestado la acción el demandado y estando vencido el término para hacerlo se decreta la rebeldía-previa petición de parte actora- la cual fue notificada mediante CE N° N°202505050181 en fecha 19-06-2025 cuyo resultado de diligenciamiento fue: "Entregado a terceros del domicilio. Lin, Julio- Empleado- 19/06/2025 11:45)".

4.- En fecha 03-07-2025 se abre la causa a prueba produciéndose las siguientes pruebas informativas: en fecha 23-07-2025 se agrega al SG PUMA informe de la Municipalidad de Villa Regina; y el día 30-07-2025 se agrega informe de Correo Argentino.

5.- El día 17-03-2026 se celebra Audiencia de Conciliación y Vista de Causa, con la presencia de la letrada del actor, no comparece el demandado o letrado que lo represente, por lo que no se puede llevar adelante el procedimiento conciliatorio. Sin perjuicio de ello la parte actora solicita un cuarto intermedio por encontrarse en tratativas de conciliación con el demandado, y que de no arribar a un acuerdo se pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Vencido el plazo y firme la misma, se realiza el respectivo sorteo.

CONSIDERANDO: I- REBELDIA - EFECTOS: Como consecuencia de la incontestación de demanda y por aplicación de los arts. 36 de la LPL, 53 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda. Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, Sentencia Definitiva del 01-07-2008) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art. 36 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art. 54 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2º" del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí – sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencia necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado...” (cfr. Roland Arazi – Jorge Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la

Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa”. Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPARD CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA 6 / 32 LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

II.- CONCLUSIONES: Conforme a lo expuesto, considero acreditados los siguientes hechos:

1. Que el Sr. Jorge Guillermo Pino trabajó en relación de dependencia para el Sr. Yao Qunfang. (hecho reconocido por efecto de la rebeldía y CD N° 083134176 de fecha 12-10-2021).
2. Que el actor ingresó a trabajar para el demandado el 22 de enero de 2019, cumpliendo tareas de Vigilancia en la sucursal del establecimiento comercial sito en Avda. General Paz N° 284 de la ciudad de Villa Regina, encuadrando en la categoría " Maestranza A" dado que en el art. 5

"Personal de Maestranza y Servicios" del CCT 130/75, dice que se encuentra comprendido "personal de vigilancia", no es Auxiliar conforme el art. 8 del mismo convenio. (hecho acreditado por efecto de la rebeldía)

3. Que, el actor cumplía una jornada laboral ordinaria de 48 horas semanales de lunes a sábados. (hecho reconocido por efecto de la rebeldía).

4. Que las piezas postales adjuntadas por el actor en su escrito constitutivo de la litis (consistentes en TCLs y CDs), resultan veraces y auténticas. Queda acreditado mediante informativa del Correo Argentino agregado al SG PUMA en fecha 30-07-2025, la documental agregada por la parte actora y los efectos de la rebeldía. Así el intercambio fue el siguiente:

a.- En fecha 17-08-2021 el actor remitió al demandado CD N° 000170676, el cual fue recibido en fecha 18-08-2021 en los siguientes términos:

"...Atento haber comenzado a trabajar bajo su dependencia laboral en fecha enero 2019, desempeñandome como auxiliar de comercio, intimo a Ud. A que en el plazo de 30 días de recibida la presente proceda a la debida registración laboral. Bajo apercibimiento de considerarme en situación de despido indirecto. Atento a que se me abona la suma mensual de \$ 25.000 la cual es inferior a la establecida en convenio colectivo de trabajo vigente intimo a que en el plazo de 48 hs. De recibida la presente abone la diferencia salarial correspondiente a todo el tiempo de relación laboral. Bajo apercibimiento de considerarme en situación de despido indirecto. Atento haberme negado tareas, intimo plazo de 24 horas de recibida la presente aclare mi situación laboral y me cite a prestar tareas, ello bajo apercibimiento de considerarme en situación de despido indirecto...".- (SIC).

b.- En fecha 31-08-2021 le responde el empleador a través de CD N° 485470825 que dice: " *...Rechazo su Telegrama de fecha 17/08/2021 por falso e improcedente. Niego toda relación laboral por Usted reclamada, por lo que no adeudo suma alguna...*". (Se informa por Correo recibido por

PINO JORGE el 01/09/2021).

c.- Posteriormente, el actor despacha TCL- CD N° 083134674 en fecha 28-09-2021, dirigido a su empleador, del siguiente tenor: "*...Por la presente rechazo su CD ..., por falas y maliciosa. Atento su negativa de la relación laboral, y su negativa a la debida registraci3n de la misma, me considero, en situaci3n de despido indirecto, dando por concluida la relaci3n laboral por su exclusiva culpa. INTIMO, plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a abonarme la indemnizaci3n correspondiente art 232, 233, 245 de LCT, con m1s los agravamientos indemnizatorios vigentes. Igual plazo abone diferencias salariales y salarios adeudados. Intimo plazo de ley entregue certificado de trabajo, certificaci3n de servicio y cese...*" (sic) (pieza recibida el 29/09/2021 cfr. Informe Correo Argentino agregado el 30-07-2021).

d.- Finalmente el 12-10-2021 el demandado remite CD N° 083134175, que dice: "*...Rechazo su Telegrama de fecha 28/09/2021 por falso e improcedente. Niego toda relaci3n laboral por Usted reclamada, por lo que no adeudo suma alguna. Usted realizaba trabajos de vigilancia mediante un contrato suscripto de manera conjunta desde Octubre de 2019.*". (Sic) (misiva recibida el 13-10-2021 conforme informe Correo Argentino).

5.- Que, se acredita con el informe de la Municipalidad de Villa Regina agregado el 23-07-2025 que: "*...en el sistema PGM el se1or YAO QUNFANG (CUIT. 20-95796158-5) poss3 la licencia comercial nro. 10259, rubro SUPERMERCADO, domicilio en Avda. Gral. Paz 284 de esta ciudad, fecha de alta 22/01/2019)*

II.- DERECHO APLICABLE: Corresponde a continuaci3n expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

No se encuentra controvertido que se aplica al caso la LCT modificatorias

y reglamentarias y el CCT 130/1975 de Empleados de Comercio.

La relación laboral que se denuncia en autos, reconocida a partir de la rebeldía de la empleador demandado y del intercambio telegráfico habido entre las partes, dado que el demandado en su última misiva invoca una vinculación contractual.

Esto me lleva a concluir que el actor laboró como "Vigilancia" para el accionado desde el 22-01-2019 -fecha de habilitación comercial- hasta el distracto configurado el 28-09-2021, donde se considera despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador mediante TCL- CD N° 083134674.

Que como ha quedado probado, el trabajador revestía el carácter de trabajador permanente con contrato por tiempo indeterminado, y que ha prestado su servicio en total clandestinidad.

Que tal como surge del intercambio telegráfico, el actor intimó en el 17-08-2021 al demandado YAO QUNFANG a que: 1) a que en el plazo de 30 días de recibida la misiva proceda a la debida registración laboral, denunciando los datos de la relación laboral. 2) que en el plazo de 48 horas le abone diferencia salarial correspondiente a todo el tiempo de relación laboral, y 3) a que en el plazo de 24 horas de recibida la presente aclare situación laboral y lo cita a prestar tareas, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Que la negativa del vínculo laboral habido entre las partes y en consecuencia su reclamo por graves incumplimientos falta de registración, negativa de tareas y diferencias salariales, entre otros, configuran sin duda alguna injurias grave que justifican la resolución del vínculo en los términos del art. 242 LCT.

Generando a favor del trabajador la protección legal contra el despido arbitrario, de orden constitucional (art. 14 bis CN). Protección que comienza con la consideración del despido arbitrario como un ilícito

contractual, complementada con la inexistencia de regulación de ese modo de disolución del vínculo laboral-dependiente, y sigue con la consagración de una tarifa legalmente calificada como indemnización, cuya finalidad no es protegerlo contra el despido arbitrario, sino respecto de sus consecuencias dañosas.

III.-RUBROS PRETENDIDOS- CONSIDERACIONES PREVIAS-:

Previo al tratamiento de la procedencia de los rubros, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 08-07-2024, la misma comenzó a regir el 09-07-2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento*". (*Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de*

Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Similar criterio cabe aplicar a partir de la modificación que introduce la Ley 27802 a gran parte del articulado de la LCT, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral que denuncia se produjo el 24-02-2017, por lo que deberá aplicarse la Ley 20744 con el texto vigente a ese momento.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los conceptos reclamados en demanda.

a. Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, Integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido:

Resultando ajustado a derecho el despido indirecto del 28-09-2021, corresponde hacer lugar a estos conceptos indemnizatorios (cfr. arts. 232,

233 Y 245 de la LCT). Para su cálculo, y por efecto de la rebeldía de la demandada voy a tener por cierta la fecha de ingreso denunciada en la demanda enero/2019, y precisada a partir de informe de la Municipalidad de Villa Regina en el 22-01-2019, que se trata de un trabajador permanente, que el contrato se extinguió el 28-09-2021.

A su vez considero acreditada la realidad de la prestación laboral dentro del marco del CCT 130/75 de Empleados de Comercio, y que la tarea de Vigilancia encuadra como Maestranza A, corresponde efectuar el cálculo indemnizatorio bajo tales parámetros.

En definitiva, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por jornadas completa en la categoría "Maestranza A", tomando el básico, zona, presentismo y antigüedad de la escala salarial vigente a Septiembre/2021, la misma asciende a la suma de \$ 75.917,55, y la antigüedad es de 3 años (es decir 2 años, 9 meses y 6 días, por el trabajo cumplido entre el 22-01-2019 hasta el 28-09-2021).

Para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso correspondiente a un mes dada la antigüedad del trabajador más el SAC s/preaviso, donde debe observarse el criterio de normalidad próxima (mantener al prestador de trabajo en la misma situación que tendría de no haberse omitido el deber de preavisar) por lo que se toma como referencia el des mes del despido, a lo que se le adicionará el SAC.

Respecto de la integración mes de despido se tomara el valor del mes completo de remuneración que incluye los días trabajados y los días faltantes para completar el mes a lo que se le sumará la fracción del SAC correspondiente.

b.- SAC proporcional: Corresponde el pago de este rubro en su valor proporcional a la fecha de extinción del contrato de trabajo, esto conforme lo previsto por el art. 123 LCT.

c- Vacaciones no gozadas: Respecto de las vacaciones no gozadas, cabe

hacer el análisis legal del instituto para su procedencia o no. La LCT determina que las licencias deben concederse dentro del período comprendido entre el 1° de Octubre de un año y el 30 de abril del año siguiente (art. 154). Si vencido el plazo el empleador no efectuaré la comunicación otorgando las vacaciones, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho previa notificación de modo que aquellas concluyan antes del 31 de mayo (art. 157).

A su vez el art. 162 LCT establece la regla de que “las vacaciones no son compensable en dinero”, es decir que las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del periodo legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT.

En este caso el trabajador se considera despedido el 28-09-2021, es decir, unos meses después de haber vencido el plazo para gozar las vacaciones por lo que las mismas habían caducado el 31 de mayo.

Lo que hubiera correspondido a la fecha del distracto eran las vacaciones proporcionales en razón de lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, pero no fueron reclamadas en estos términos.

Respecto del rubro “SAC s/ Vacaciones” dado que esta Cámara considera que no procede, conforme argumentos expuestos en la causa "**Gimenez María Milagros c/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. s/ Reclamo**" (Expte. O-2RO-1371-L2014).- Se. Del 02-07-2018, se rechaza este rubro.

d.-Multa art. 1 Ley 25.323: En primer término corresponde analizar la procedencia de esta sanción a la relación laboral que unió a las partes en conflicto, de esta manera entiendo que esta norma es de aplicación al caso concreto, por imperio de la vinculación normativa establecida. Esta norma ha establecido que, en caso de falta de registración o registración defectuosa, en este caso la falta de registración, por el periodo trabajado del actor, corresponde agravar el pago de la indemnización a favor del

trabajador, por el doble de la indemnización por antigüedad. Esta sanción no requiere de ningún recaudo extra para su aplicación, por lo que la misma procede en este caso concreto, al no haberse acreditado el registro del vínculo mantenido entre las partes, por parte de la demandada rebelde.

e. Multa art. 2 Ley 25323: Para su viabilidad, se requiere que el trabajador constituya en mora a la accionada, intimándola fehacientemente a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales. Esta intimación no ha sido formulada por el actor al demandado, siendo su última misiva la que se consideró despedido, donde intimó el pago de las indemnizaciones pero ha faltado la constitución en mora luego del vencimiento del plazo que él mismo otorgó para el pago. Por esta razón corresponderá el rechazo del rubro.

f. Entrega de Certificaciones de servicios, remuneraciones y cese y Certificado de Trabajo: Debe condenarse al demandado a hacer entrega al actor, dentro de los **NOVENTA (90) DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, de los **CERTIFICADOS DE TRABAJO** (art. 80 LCT) y **DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS** del art. 12 de la Ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), que serán confeccionados con arreglo a las circunstancias del vínculo detalladas supra, fecha de ingreso 22-01-2019 y fecha de egreso 28-09-2021, jornada completa y remuneraciones Maestranza A del CCT 130/75, todo bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias a pedido de la parte actora, las que se devengarán hasta su efectivo cumplimiento.

IV.- INTERESES: En cuanto a la liquidación final del caso, corresponderá aplicar en materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio

para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido. Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00993- L-2024, Sentencia Definitiva del 17-03-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

V.- LIQUIDACION: En base a lo expuesto el reclamante resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, con sus respectivos intereses, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnización por antigüedad.....	\$ 227.752,65
Preaviso y Sac Preaviso.....	\$ 82.241,48
Integración mes de despido y Sac integración.....	\$ 82.241,48
Sac proporcional.....	\$ 12.647,86
Multa art. 1 Ley 25323.....	\$ 227.752,65
Subtotal.....	\$ 632.636,12
Intereses al 14-05-2026.....	\$15.176.307,00
TOTAL al 14-05-2026.....	\$15.808.571,00

VI- COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. (reforma Ley 5777).

Se aclara que no se imponen costa a cargo del actor por los rubros

rechazados, dado que los mismos son desestimados por criterio del Tribunal, dadas las circunstancias bajo la cuales quedo trabada la litis, y pudo considerarse con derecho a reclamarlos. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor: **PINO JORGE GUILLERMO** contra el demandado **YAO QUNFANG**, y en consecuencia condenando a éste último a pagar al mencionado en primer lugar, la suma de **PESOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 15.808.571,00)** en el plazo **DIEZ DIAS hábiles de notificada**, por todos los conceptos detallados ut supra, importe que incluye los intereses judiciales calculados al **14-05-2026**, los que se seguirán devengando hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado precedentemente.

2) Condenar a la parte demandada hacer entrega al actor, dentro de los **NOVENTA DIAS** de notificada mediante su depósito en autos, los **CERTIFICADOS DE TRABAJO** (art. 80 LCT) y **DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS** del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

3) Rechazar parcialmente la demanda respecto de los rubros vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, y multa art. 2 Ley 25.323, por las razones expuestas en los considerandos, sin imposición de costas.

4) Las costas judiciales se imponen a cargo del demandado conforme art. 31 de la Ley 5631 y art. 62 CPCyC -Ley 5777-. Se regulan los honorarios profesionales de los **Dres. Juan Pablo Urquiaga y Silvio Fernando Garrido** en su carácter de letrados apoderados del actor por las etapas cumplidas del proceso en la suma conjunta de **\$ 2.655.839,90** (MB: \$ **\$15.808.571,00** x 12% + 40%), todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT) todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

5) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

7) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 Ley 5631 y **al demandado al domicilio real** y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA- Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-